



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001579-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001576-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ SEVERIANO SIESQUEN BRENIS**
Entidad : **RED DE SALUD DE CHEPEN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de Julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 001576-2022-JUS/TTAIP de fecha 20 de junio de 2022, interpuesto por **JOSÉ SEVERIANO SIESQUEN BRENIS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **RED DE SALUD DE CHEPEN** respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 01 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 01 de junio de 2022, el recurrente solicitó a la entidad le remita a su correo electrónico la siguiente información:

- Autógrafo de la Resolución Directoral N° 0207-2020-GRL-GRS-RSCH-DE, Chepén, 10 de Agosto de 2020.
- Autógrafo de la Resolución Directoral N° 0158-2020-GRL-GRS-RSCH-DE, Chepén, 17 de Junio de 2020.
- Autógrafo de la Resolución Directoral N° 0219-2020-GRL-GRS-RSCH-DE, Chepén, 25 de Agosto de 2020.
- Autógrafo de la Resolución Directoral N° 0220-2020-GRL-GRS-RSCH-DE, Chepén, 25 de Agosto de 2020.
- Autógrafo de la Resolución Directoral N° 0263-2020-GRL-GRS-RSCH-DE, Chepén, 15 de Octubre de 2020.
- Autógrafo de la Resolución Directoral N° 0229-2020-GRL-GRS-RSCH-DE, Chepén, 03 de Setiembre de 2020.
- Autógrafo de la Resolución Directoral N° 0277-2020-GRL-GRS-RSCH-DE, - Autógrafo de la Resolución Directoral N° 0376-2020-GRL-GRS-RSCH-DE, Chepén, 14 de Diciembre de 2020.
- Autógrafo de la Resolución Directoral N° 0393-2020-GRL-GRS-RSCH-DE, Chepén, 30 de Diciembre de 2020.
- Autógrafo de la Resolución Directoral N° 0394-2020-GRL-GRS-RSCH-DE, Chepén, 30 de Diciembre de 2020.
- Autógrafo de la Resolución Directoral N° 0405-2020-GRL-GRS-RSCH-DE, Chepén, 30 de Diciembre de 2020.

- Autógrafo de la Resolución Directoral N° 0155-2020-GRL-GRS-RSCH-DE, Chepén, 06 de Abril de 2021” (sic)

Con fecha 20 de junio de 2022, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis por considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 001467-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

A través del Oficio N° 676-2022-GRLL-GGR-GRS-RSCH de fecha 07 de julio de 2022, la entidad remite su descargo señalando lo siguiente: *“Por lo que dicha información solicitada por el JOSE SEVERIANO SIESQUEN BRENIS, con formato de solicitud de Acceso a la Información Pública, la Jefa de Recursos Humanos lo deriva a la Responsable del Área de Registro Legajos y Escalafón, para el cumplimiento de dicha información solicitada, ya que dicha área es la que custodia la información de cada servidor de esta institución y al recabar los informes solicitados, se los remitió al correo del interesado [REDACTED] el cual es un correo que el servidor utiliza y trabaja en esta institución, motivo por el cual la responsable de legajos envió a ese correo que es de su uso personal del servidor, teniendo en cuenta que es un compañero de la misma Oficina (Unidad de Recursos Humanos), que laboran para esta institución, en ese sentido debo indicar que no se le ha negado dicha información solo se dio cumplimiento a lo solicitado y por error involuntario se le envió a su correo personal del accionante, porque no se había percatado del correo consignado en la solicitud, sin embargo no ha existido mala intención de no brindar lo requerido sino que ha existido una confusión del personal responsable de dar trámite a la solicitud de acceso a la información, Ante ello lo acredito con los documentos adjuntos”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS2, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Notificada a la entidad el 04 de julio de 2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

Finalmente, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no se puede negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En dicha línea, el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó autógrafas de diversas Resoluciones Directorales de la Red de Salud de Chepén; habiendo interpuesto recurso de apelación por considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.



La entidad mediante Oficio N° 676-2022-GRLL-GGR-GRS-RSCH de fecha 07 de julio de 2022, realiza su descargo señalando cuenta con la información solicitada y que por error involuntario se envió dicha información a una dirección electrónica (██████████) que tiene registrada en su base de datos como trabajador de la entidad, y por ello no había realizado el envío a la dirección electrónica que el recurrente había consignado en la solicitud de acceso a la información del administrado.

Sobre el particular, que de la solicitud de acceso a la información de fecha 01 de junio de 2022 se advierte el pedido expreso del recurrente para que se le haga llegar dicha información a su correo electrónico ██████████ sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la notificación, ni la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico ██████████ o en su defecto de este último la constancia generada en forma automática por el envío del referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece:



“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

En ese sentido, el citado precepto exige que la notificación sea dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información, así como también para la validez de la notificación, se adjunte la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o que esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante el citado correo electrónico, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado).

En consecuencia, al no haberse acreditado ni la notificación realizada al recurrente a su dirección electrónica consignada en su solicitud de acceso a la información pública, ni válidamente la entrega de la información solicitada al recurrente, se concluye que se ha afectado el derecho de acceso a la información pública del administrado. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y disponer la entrega de la información solicitada, conforme los argumentos expuestos previamente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JOSÉ SEVERIANO SIESQUEN BRENIS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED DE SALUD DE CHEPEN** que entregue al recurrente la información solicitada o acredite su correcta notificación, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED DE SALUD DE CHEPEN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ SEVERIANO SIESQUEN BRENIS** y a la **RED DE SALUD DE CHEPEN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

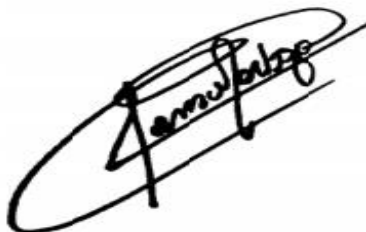
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal